



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia

Armenia Q., mayo trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la señora SAIRA MAYERLI DURAN SANCHEZ, demandante en Reconvención dentro del proceso de Divorcio, iniciado por el señor DIEGO EDISON CARDONA MARIN; por vía electrónica el día cinco (5) de este mes y año, solicita se decrete la acumulación del proceso 63001-311-0002-2020-00184-99 (demanda de divorcio en reconvención), al que de igual procedimiento y partes involucradas que se adelanta ante este mismo despacho, identificado con el número del radicado 63001-311-0002-2020-00184-00 (Demanda de divorcio principal), así como, al que de igual procedimiento y demandado que se tramita ante el Juzgado Tercero de Familia de Armenia Quindío, identificado con el número radicado 63001-311-003-2020-00097-00.

Para decidir debemos primero, señalar que en cuanto a la acumulación que hace referencia a los dos primeros procesos mencionados, es decir el 3001-311-002-2020-00184-00 y el 63001-311-0002-2020-00184-99, que se adelantan en este Juzgado, tenemos que el artículo 371, inciso 2º., parte final del Código General del Proceso, consagra:

“Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. **En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia**” (negrillas y subrayado por el despacho)

Así las cosas y, en atención al mandato de la ley, no es procedente declarar la acumulación de los dos procesos mencionados, toda vez, porque la misma normativa establece claramente que ambas actuaciones se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

En cuanto a la acumulación con el proceso de Divorcio que se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, bajo el radicado Nro. 63 001 311 0003 2020 00097 00, entre las mismas partes, para analizar esta petición debemos remitirnos al artículo 148 del Código General del Proceso que consagra la figura de la acumulación de procesos y demandas, en las que establece para su procedencia en los procesos declarativos el cumplimiento de varias reglas, entre ellas señala, está la señalada en el numeral 3º.:

“Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”

Al examinarse el proceso que aquí nos ocupa, se observa que el día veintiséis (26) de Abril de esta anualidad¹, debidamente notificado por estado electrónico el día veintisiete (27) del mismo mes y año, se convocó a las partes para la celebración de la audiencia pública que señala el artículo 372 del Código General del Proceso, señalándose para tal fin el día 30 de Septiembre de 2021, a partir de las nueve de la mañana y con posibilidad de continuarla el 1 de Octubre de 2021, e igualmente en cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo de la citada norma, fueron

¹ Ordinal 22 del Expediente Digital 63001311000220200018400

decretadas las pruebas solicitadas por ambas partes tanto en la demanda principal como la de reconvencción.

Entonces, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, claramente se desprende que, en este caso, no es procedente la acumulación del proceso que acá se adelanta con la actuación que se tramita en el Juzgado Tercero de Familia, pues con la fijación de la fecha para la audiencia en este caso, se da taxativamente la prohibición para la procedencia de la acumulación de procesos conforme la norma procedimental ya mencionada.

Por lo tanto, no se accederá favorablemente a la solicitud de la acumulación del proceso que se adelanta en este Juzgado como el del Juzgado Tercero de Familia, por ser improcedentes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos, solicitada por la señora SAIRA MAYERLI DURAN SANCHEZ, demandante en la Demanda de Reconvencción dentro del proceso de Divorcio, iniciado por el señor DIEGO EDISON CARDONA MARIN, por lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1547ed49c29ea73577260d4838e5f190716878f24246330dc94f13f959d898ea

Documento generado en 12/05/2021 08:48:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>